



## JDO. DE LO SOCIAL N. 2 CACERES

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO  
AVDA. DE LA HISPANIDAD ESQUINA RONDA DE SAN FRANCISCO  
**Tfno:** 927 620 405  
**Fax:** 927 620320  
Equipo/usuario: ATQ  
**NIG:** 10037 44 4 2018 0000874  
Modelo: 010200

### DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000413 /2018

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000413 /2018  
Sobre DESPIDO

**DEMANDANTE/S** D/ña: [REDACTED]  
**ABOGADO/A:** M<sup>a</sup> JOSE IGLESIAS TORO  
**DEMANDADO/S** D/ña: HOSTELERIA ACTUAL SLU

### CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000413 /2018 seguidos a instancia de [REDACTED] contra HOSTELERIA ACTUAL SLU, se ha dictado resolución cuya copia literal se adjunta, con las advertencias legales que en ella se recogen, así como los recursos que cabe interponer contra la misma.

### SENTENCIA Nº 8/19

En la ciudad de Cáceres, a 11 de enero de dos mil diecinueve.

Don [REDACTED], Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Cáceres, tras haber visto los presentes autos sobre despido en los que ha sido parte, como demandante [REDACTED], y como demandado la empresa HOSTELERÍA ACTUAL S.L.U.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitaba se dictara sentencia con arreglo al suplico que incorpora.

**SEGUNDO.-** Por Decreto se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada y convocándose a las partes a la celebración de vista.

**TERCERO.-** Llegado el día señalado compareció la parte actora sin que, pese a esta citada en legal forma y transcurrir en exceso la hora señalada, compareciere la empresa demandada. La parte alegó lo que a su derecho convino, y tras la práctica de las pruebas admitidas y declaradas pertinentes por su SS<sup>a</sup>, quedaron los autos sobre la mesa del Proveyente para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La parte demandante, [REDACTED], ha venido prestando servicios para la empresa demandada con la antigüedad (21/9/16), categoría (repostero) y salario (1.220,86 euros) que se hacen constar en el Hecho Primero de la demanda y que aquí se dan por reproducidos,

**SEGUNDO.-** Con efectos desde el día 7/9/2018 la empresa procedió a despedir al trabajador en los términos que constan.

**TERCERO.-** La empresa adeuda al demandante las cantidades especificadas en el Hecho Cuarto de la demanda, que se da aquí por reproducido.

**CUARTO.-** La parte actora, no ostenta ni ha ostentado en el último año la representación legal ni sindical de los trabajadores.

**QUINTO.-** La actora presenta papeleta de conciliación, celebrándose el preceptivo acto, resultando el mismo intentados sin efecto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se declara que los hechos probados se han deducido de la prueba documental obrante en autos.

**SEGUNDO.-** No habiéndose acreditado por la empresa ni los hechos causantes del despido ni el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 55.1 y 53.1 E.T., carga probatoria que le corresponde de conformidad con lo establecido 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede de conformidad con el artículo 53.4 y 56.1 del Texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 122.3 de la L.J.S, declarar improcedente la extinción de la relación laboral y condenar al empresario a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, opte entre la readmisión del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido, o el abono de una indemnización que procede liquidar conforme a la Disposición Transitoria Quinta del RD 3/2.012, es decir, a razón de 45 días por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a la fecha de entrada en vigor del mismo -12/2/2.012- y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior; calculados entre la fecha de comienzo de la relación laboral y la de efectos del despido . Dicha indemnización será de 2.649,10 euros.

Todo ello teniendo en cuenta que conforme al criterio fijado por nuestro Tribunal Superior de Justicia en auto de fecha 13/3/2.012, no se devengan salarios de trámite por ser la fecha del despido posterior a la entrada en vigor del Decreto Ley 3/2.012 . En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera. La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría del Juzgado de lo social, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, sin esperar a la firmeza de la misma.

**TERCERO.-** En cuanto a la acción de reclamación de cantidad que igualmente se ejercita, la prueba documental incorporada a los autos que no ha resultado impugnada por la contraparte tiene entidad suficiente como para acreditar la existencia del débito que no ha sido satisfecho y a cuyo pago viene obligado el contrario ex art. 4.f LET. La carga de la prueba del hecho extintivo, cuyo paradigma es el pago, pesa sobre el que en su caso lo alegue, ex art. 213.3 LEC. Valga lo anterior sin perjuicio de que la situación procesal de la demandada no implica per se el su allanamiento o conformidad, pues sigue pesando sobre el demandante la carga

de la prueba del hecho constitutivo ex art. 217.1 LEC. Por lo que antecede se estará a la autoliquidación que realiza la parte actora y ello ex art. 91.2 LPL. En cuanto al recargo por mora que se interesa, ha de accederse a tal toda vez que lo reclamado como principal no es problemático ni controvertido (SS 7 junio y 21 Diciembre de 1.984, 14 Octubre 1.985, 28 Septiembre 1989 y 28 Octubre 1.992 y 1 de Abril de 1.996).

**CUARTO.-** Contra esta sentencia cabe interponer recurso de Suplicación.

Vistos los preceptos legales citados de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por [REDACTED], contra la empresa HOSTELERÍA ACTUAL S.L.U. DEBO DECLARAR Y DECLARO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO y debo condenar y condeno a la empresa demandada a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, opte entre la readmisión del trabajador, o el abono de una indemnización en cuantía de 2.649,10 euros.

Igualmente condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de 8.458,49 euros, más el 10% de dicha cantidad en concepto de mora

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que no es firme y contra ella puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de notificación de la sentencia debiendo anunciarse el recurso.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**ADVERTENCIAS :**

Dispone el artículo 53.2 de la LJS que en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal.

Subsidiariamente, y en caso de ser necesario realizar el presente acto de comunicación mediante entrega de la resolución o de cédula al destinatario, se hace saber al receptor de la misma que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 57.3 de la LJS, ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que está obligado a entregar la copia de la resolución al destinatario, o darle aviso si sabe de su paradero; que puede ser sancionado con multa de 20 a 200 euros si se niega a la recepción o no hace entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar a la Oficina Judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen.

"Conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, estando prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia."

En CACERES, a once de enero de dos mil diecinueve.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Parte demandante:**

**Letrada Sra. IGLESIAS TORO -**

**Lxt.**

**Parte demandada:**

**HOSTELERÍA ACTUAL SLU. -**

**Avda. Primo de Rivera, 3 - bajo izq.**

**10003 - CÁCERES.**

**A/R**